



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2678 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 05 SEP 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5182936-2019-GRLL que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña MARÍA ISABEL LLANOS ROJAS DE TORRES, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 09 de abril de 2018, doña MARÍA ISABEL LLANOS ROJAS DE TORRES en su calidad de personal cesante de la I. E. N° 81526, solicita el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para la homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 08 de junio de 2018, doña MARÍA ISABEL LLANOS ROJAS DE TORRES interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que resuelve denegar el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para la homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en fecha 15 de junio de 2018, el Especialista Administrativo II del Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 2203-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que concluye en denegar el petitorio de reintegro de la bonificación transitoria para homologación, devengados, e intereses legales de la recurrente;

Que, en fecha 19 de junio de 2018 la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional N° 004092-2018-GRLL-GGR/GRSE, que en su artículo primero resuelve DENEGAR por los considerandos expuestos el denegar el petitorio de reintegro de la bonificación transitoria para homologación, devengados e intereses legales de la recurrente;

Que, con Oficio N° 2211-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 11 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que la recurrente, en su calidad de personal cesante de la I. E. N° 81526, sustenta su pretensión en que, con fecha 13 de julio de 1991, se expide el D. S. N° 154-91-EF mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los anexos A, B, C, D. El artículo 3°, en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba un incremento de las remuneraciones según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público, siendo su caso un incremento de S/42.30 Soles, el mismo que no se le paga en su totalidad; asimismo, desde el 01 de agosto de 1991, solo se le viene pagando la suma de S/37.93 Soles, siendo el aumento correcto, de acuerdo con el D. S. N° 154-91-EF, el monto de S/42.30, por lo que se le está dejando de pagar S/4.37; además, se le ha dejado de pagar lo que venía percibiendo antes de dicho aumento se le debe reintegrar por tratarse de un derecho adquirido;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el petitorio de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991, el reintegro y pago continuo de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo de la controversia, es de aplicación el citado Decreto Supremo N° 154-91-EF, en cuyo Artículo 1° se establecen las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo". Asimismo, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 1° de dicho Decreto Supremo no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto, y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, a partir del mes de agosto de 1991, y en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma en cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad antes citado, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 067-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARÍA ISABEL LLANOS ROJAS DE TORRES** contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega el petitorio de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para





la homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)